

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00756-00
Demandante:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado:	SOCIEDAD NORTESANTANDEREANA DE INGENIEROS
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo formulado contra el auto de fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual se decidió rechazar la demanda, ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

THE WAR DOWN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00068-00
Demandante:	CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H & H SAS.
Demandado:	CENS SA ESP - SSPD
Acción:	CUMPLIMIENTO

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisibilidad o no, la demanda promovida, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por parte de la sociedad CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H & H SAS, por medio de apoderado judicial, respecto de la cual, por medio de auto de fecha 7 de marzo hogaño, se concedió el término de 2 días señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que corrigiera el libelo en los aspectos puntuales allí señalados, se observa que el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda (fls. 74), siendo por tanto menester entrar a decidir la viabilidad de aceptarla.

Sabido es que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Con base al artículo reseñado, el retiro de la demanda procederá siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares.

Verificados tales supuestos en el sub examine, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de retiro presentada, puesto que a la fecha aún no se ha trabado la litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la sociedad CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H & H SAS, por intermedio de apoderado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previas las constancias de rigor.

È YÆÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

A LOWE DE



San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00613-00

Demandante:

Luis Antonio Borrero Sandoval

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Sar Jes

SE 1.4

nd.

. ...

NO. 115

Sería del caso rechazar la demanda de la referencia por no corrección de la misma, no obstante atendiendo el principio de acceso a la administración de la justicia y como quiera que de los anexos y pretensión de la demanda se puede establecer al cuantía del presente proceso, se dispone, ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Luis Antonio Borrero Sandoval, a través de apoderado contra la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional . En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Téngase como acto administrativo demandado el oficio Nº 20173130380771 de fecha 18 de enero de 2017 proferido por el Director de Personal del Ejército Nacional.
- 2º. Notifiquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministerio de Defensa, Luis Carlos Villegas Echeverri o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

Sect 16 6 2 2 2

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00613-00 Demandante: Luis Antonio Borrero Sandoval

Auto admite demanda

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 3°. Notifiquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4º. Notifiquese personalmente este proveido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co
- 5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho José Daniel Barrero Cáceres como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

720 MAR 2018



San José de Cúcuta, quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00759-00

Demandante:

Sandra Liliana Castilla Angarita y otros

Demandado: Medio de control: Reparación Directa

Municipio de Ocaña

villagii.等**英肢**

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

Demendar Desmander ដែលជម្រំ រូវភាព

1.1.1.18 7.17

hasheride.

110to 100 3

Herene ite

1. ANTECEDENTES:

Los señores Sandra Liliana Castilla Angarita, Jesús Perrone Yañez y Valentina Perrone Castilla en nombre propio y en representación del menor Mathias Perrone Castilla presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare al Municipio de Ocaña administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales con ocasión de los daños del bien inmueble (lote de terreno) ubicado en la Unidad Campestre Altos del Rosal Km3 vía La Herminata.

Al momento de estimar la cuantía de las pretensiones para determinar la competencia, señala que corresponde a los perjuicios materiales en suma de mil descientos millones de pesos (1.200'.000.000).

2. CONSIDERACIONES:

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00759-00

Demandante: Sandra Liliana Castilla Angarita y otros

Auto declara falta de competencia

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces

Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión

de los agentes judiciales, cuando la cuantla no exceda de quinientos (500) salarios

mínimos legales mensuales vigentes...."

Revisado el expediente se tiene, que los mil doscientos millones de pesos

(1.200'.000.000) por concepto de perjuicios materiales solicitados corresponde a

cuatro (4) demandantes, por lo que dicha suma al dividirse en 4, equivale a

trescientos millones de pesos para cada uno (\$300'.000.000), estableciéndose de

esta manera la pretensión mayor, monto que no supera los 500 salarios mínimos

que consagra la norma en cita (\$368'.858.500), por lo cual esta Corporación no

resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

De esta manera, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión

1.0

39.8 E

individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicio

material a favor de cada uno de los demandantes, en un monto de \$300 000.000,

equivalente a 406.6 salarios mínimos mensuales legales vigentes de 2017, año de

presentación de la demanda, a razón de \$737.717 el SMMLV de tal año.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de

presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar

remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que

para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda,

realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el

trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de

Cúcuta -Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que

se dispondrá su remisión inmediata.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00759-00
Demandante: Sandra Liliana Castilla Angarita y otros

Auto declara falta de competencia

la parte motiva de esta providencia.

4. 4. 4.

Magrico Duningo es c

5000

机器铁矿

A William Program

Qacia . A.,

. .

100

 $\left(G_{k} \cap \frac{1}{2}G_{k,k}(\mathbb{Z}) \right) = (h, 0)$

Carrier Contract

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

A THE TOP



San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2013-00339-00

Demandante:

Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de

Trabajadores CUT -Subdirectiva de Norte de

Santander

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1.2

Barrell .

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CITA a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcasele personería al profesional del derecho Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUES∉ y/CÚMPLASE

HERNANDO AMALA PEÑARANDA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

54-001-23-33-000-<u>2018-0057</u>-00 Katerine Villamil Gutiérrez y Otros

Demandante: Demandado:

Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto:

Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrija el siguiente aspecto:

- Deberá corregirse las pretensiones de la demanda, a fin de que resulten concordantes con el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía de la demanda, o corregirse este último para que resulte relacionado con el acápite de pretensiones de la demanda.

Lo anterior por cuanto en el acápite de Estimación Razonada de la Cuantía se indica que la cuantía de las pretensiones asciende a la cantidad de \$1.702.071.890,81, que corresponde a la suma de los perjuicios morales, el daño fisiológico y el lucro cesante futuro por ingresos dejados de percibir.

No obstante en el acápite de pretensiones, se establece en la pretensión segunda que solamente se solicita la condena al pago de perjuicios por daño moral, solicitándose las cantidades en salarios mínimos legales para cada uno de los demandantes. Ninguna pretensión se formula para el pago de daño fisiológico o de daños materiales.

Esta corrección se hace necesaria para poder determinarse con precisión si este Tribunal es competente para conocer de la demanda de la referencia, en primera instancia, o si la misma le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cúcuta en primera instancia.

En consecuencia se dispone:

Primero: INADMITASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDENASE a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

TIFÍQUESÆY CÚMPT

ROBIEL AMED WARDAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO



San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2017-00013-00

Demandante:

Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.

Demandado:

Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CITA a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de Ilevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión Nº 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Acéptese la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Aleida Patricia Lasprilla Díaz, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CAMPLASE

HERNANDO ATALA PEÑARANDA

Magistra

120 MM 30.18



San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2017-00310-00

Demandante:

Rol Cia Limitada

Demandado:

Departamento Norte de Santander - Asamblea

Departamental

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

81.5

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE CITA a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de Ilevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, citese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión Nº 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

 $1,n\geq 2^{n},i$

S. 1955 S. C.

Reconózcasele personería al profesional del derecho Winfried Manuel Aldana Peña como apoderado del Departamento Norte de Santander, conforme y en los

términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE)

CÚMPLASE

HERNANDO A

PEÑARANDA

Magistrado



San José de Cúcuta, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Robert Tyrone Peterson Amaya

Demandado:

Departamento Norte de Santander - Asamblea Departamental

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00646-00

Section 1

Advierte el Despacho que debido a un error involuntario en el auto admisorio se omitió ordenar la notificación personal al Ministerio Público en los términos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, virtud de lo anterior se dispone realizar la citada notificación y dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 15 de febrero.

NOTIFIQUESEX #UMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

1 4 4 4 20.13





San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-007-2016-00293-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Freddy Alberto Ramírez Rodríguez

Demandado:

Registraduria Nacional del Estado Civil

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2017-00325-00

Demandante: Demandado:

Oc.

175 Eus 24) dad

क्षांत्री होत्र

pas es

0.00

Alirio Cacaiz Ávila

Medio de control:

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, ADMÍTASE la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Alirio Cacaiz Ávila, a través de apoderado contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en virtud de lo anterior, se dispone:

- 1°. Ténganse como actos administrativos demandados el oficio N° 2 2014-005143 de 24 de abril de 2014 y la Resolución 0254 del 6 de febrero de 2006.
- 2º. Notifiquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la nel confidencia de manda a José Antonio Lizarazo Sarmiento o quien haga sus veces en su condición de Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Servicio notional de Aprendizaje SENA de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

3. Millery

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00325-00

Demandante: Alirio Cacaiz Ávila

Auto admite demanda

C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º.Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifiquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora drpolifemo 1@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

6°.Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONEZ como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-003-2015-00410-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Jesús Antonio Gutiérrez

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Mdgistrado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2017-00035-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Aracely Caballero Ramírez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EN E BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-005-2015-00225-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Ledy López Jácome

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP-

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EXRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

2 0 MAR 2018



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2016-00331-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Heler Ramón Pérez Pacheco

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EMRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-





San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54518-33-33-001-2016-00229-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Nubia Judith Ortega Calderón

Demandado:

Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

AND WHE COURS



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGU!

Radicado:

54001-33-33-001-2016-00312-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Astrid Amaya Rueda

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR EARIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-





San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-005-2015-00451-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Alba Nubia Gereda Rojas

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENKIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-007-2016-00269-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Nohora Stella Mora Gelvez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Madistrado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-005-2013-00125-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

C.I Norantes Ltda

Demandado:

Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Ministerio

de Industria, Comercio y Turismo

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en contra de la adición de la sentencia de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENKIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrudo.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2016-00175-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Miryam Teresa Ramírez González

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

strado.-Magi





San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-40-009-2016-00117-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Nancy Judith Sánchez Valderrama

Demandado:

Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-33-40-007-2016-00243-01
Accionante:	POLINORT SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS — SSPD – CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER – CENS SA ESP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta¹, a través del cual se decide rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

EL AUTO APELADO.

Mediante el auto objeto de alzada, el *A quo*, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, resuelve rechazar de plano de la demanda, considerando que fue presentada el 21 de octubre de 2016, es decir, 4 días después de que el plazo de caducidad venciera, dado que el acto administrativo demandado fue notificado por aviso el 21 de abril de 2016, quedando ejecutoriado el 22 de abril del mismo año, y como la audiencia de conciliación se realizó y declaró fallida el 13 de octubre de esa misma anualidad, el plazo para demandar finalizaba el 17 de octubre de 2016 (día festivo), por lo que se debia radicar el día hábil siguiente, el 18 de octubre de 2016.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, sustentado, en primera medida, en que en el acto demandado jamás fue notificado por la entidad demandada SSPD, puesto que, conforme se evidencia en la guía de la empresa 472, los oficios emitidos por la entidad y la respuesta al recurso presentado por la parte demandante, fueron enviados a direcciones erróneas, es decir, a la avenida 4 Nº 7N-105 Zona Industrial, domicilio comercial de la empresa Indubolsas Contreras J&T SAS, y no a la calle 7 Nº 5-52 Zona Industrial, dirección a la que debió notificarse la decisión recurrida, que corresponde al domicilio principal de POLINORT SAS.

En segundo lugar, asevera que solo hasta el mes de mayo de 2016 tuvo conocimiento de la Resolución SSPD – 201684000012365 del 6 de abril de 2016 que se demanda, toda vez que se dirigió a la sede de la SSPD, donde le indicaron que en el portal de la entidad podía acceder al contenido del acto (fls. 94 a 96).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

¹ Folios 91-92 del Expediente.

En el entendido que el artículo 244 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto encuentra la Sala que el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, señala: "También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1.El que rechace la demanda (...)" siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado de primera instancia.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que "Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)" (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia."

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta de rechazar la demanda, con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, relacionada con la operancia de la caducidad, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmanda, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

3.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado, por cuanto en este momento no existe certeza sobre la operancia del fenómeno de caducidad en el asunto, ya que no se tiene claridad probatoria de la fecha de la adecuada y efectiva notificación de la Resolución SSPD — 201684000012365 del 6 de abril de 2016, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, resuelve recurso de apelación que fuera interpuesto por POLINORT SAS, frente a la decisión 201500028014 del 29 de octubre de 2015, emanada de CENS SA ESP, en relación a la petición de cumplimiento al parágrafo 2 de la Ley 1430 de 2010; entonces, sea cual sea el fundamento de la demanda, deberá tramitarse el proceso para que durante la celebración de la audiencia inicial, habiéndose dado contestación a la demanda y aportado los antecedentes administrativos, surtido el debate probatorio necesario, e inclusive hasta antes de la sentencia, se desate la controversia en relación a este aspecto.

3.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

3.3.1.1. Precisiones sobre la notificación de los actos administrativos particulares y concretos

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas.

Sobre el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al igual que la forma de notificación personal, notificación por aviso y otros aspectos relacionados, los articulos 66 a 72 de la Ley 1437 de 2011, contemplan lo siguiente:

*ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia Integra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso antenior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de

esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los terminos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envio de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad not el término de cinco (5) días.

respectiva entidad por el término de cinco (5) días. ARTICULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal se cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia Integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

Respecto a la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional, en una oportunidad precisó:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oldo. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"². (Resaltado fuera de texto).

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad³. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales⁴.

De la misma manera, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas⁵.

² Corte Constitucional, sentencia T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004.

³ Sentencia T-1263 de 2001.

⁴ Ibidem.

⁵ Sentencia C-035 de 2014.



Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 726, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

3.3.1.2. Oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En cuanto a la oportunidad para demandar, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA establece que "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Resaltado fuera del texto).

Conforme la estructura procesal prevista en el CPACA, el Consejo de Estado ha precisado que es posible desatar la controversia sobre la caducidad del medio de control antes de la sentencia, como ocurre durante la celebración de la audiencia inicial porque el artículo 180 ibídem habilita al juez para resolver ésta excepción, sea de oficio o a petición de parte; y siempre que en ese momento se haya surtido el debate probatorio necesario para que el juez tenga certeza de si la notificación fue realizada correctamente y la fecha en que se produjo⁷.

En este orden de ideas, el juez puede rechazar de plano la demanda con base en la causal de caducidad siempre y cuando tenga certeza probatoria de la adecuada notificación del acto y la fecha de su realización, sea cual sea el fundamento de la demanda, pues está habilitado para hacerlo por el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 20118.

3.3.1.3. Análisis del sub-lite

En el acápite de hechos de la demanda, se afirma que POLINORT SAS, con domicilio comercial en la calle 7 Nº 5-52 Zona Industrial de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2015 peticionó ante CENS SA ESP se diera cumplimiento al parágrafo 2 de la Ley 1430 de 2010, la cual estableció una exención de la contribución especial o impuesto al consumo de energía de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.

Adicionalmente, se expone que mediante Resolución SSPD – 201684000012365 del 6 de abril de 2016, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, resuelve recurso de apelación que fuera interpuesto por POLINORT SAS, frente a la decisión 201500028014 del 29 de octubre de 2015,

⁶ ARTÍCULO 72. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

⁷ En este sentido ver el auto proferido el 15 de junio de 2017 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 23001 23 33 000 2016 00014 01 (22917). Actor: Ecofuego SAS. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

^{8 &}quot;Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

emanada de CENS SA ESP, en relación a la petición de cumplimiento al parágrafo 2 de la Ley 1430 de 2010.

Ahora bien, revisado el contenido de la petición (fls. 33 a 43) y el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 15 a 32) elevados por la parte demandante, se advierte en los respectivos acápites de notificaciones, la solicitud de enviar a la dirección Avenida 4A Nº 7N – 105 Zona Industrial de la ciudad de Cúcuta, e igualmente proporciona, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la dirección electrónica para notificaciones: polinortsas@hotmail.com.

En la Resolución SSPD - 201684000012365 del 6 de abril de 2016 (fls. 45 a 47). proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, acto acusado, la entidad demandada, en el numeral 2 de la parte resolutiva, dispone "Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor JUAN CARLOS CASADIEGO PEÑA quien recibe notificaciones en la CL 7 Nº 5-52 ZONA INDUSTRIAL. de la ciudad de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, haciéndole entrega de una copia de la misma. En el evento de que no pudiere surtirse notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Así mismo, se observa que a través del oficio radicado 2016840000146821 del 12 de abril de 2016, se cita al señor JUAN CARLOS CASADIEGO PEÑA, a la CL 7 Nº 5-52 ZONA INDUSTRIAL, de la ciudad de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, a efecto de ser notificado personalmente (fl. 85); igualmente, mediante el oficio radicado 201684000012365 del 20 de abril de 2016, dirigido a la misma dirección se realiza notificación subsidiaria por aviso (fl. 44). El oficio de notificación por aviso fue entregado efectivamente el 21 de abril de 2016 (fl. 87).

Finalmente, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido el 20 de octubre de 2016 por la Cámara de Comercio de Cúcuta, perteneciente a la sociedad POLINORT SAS, se aprecia que su dirección de notificaciones es la CL 7 Nº 5-52 ZONA INDUSTRIAL, de la ciudad de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, y su e-mail de notificaciones es polinortsas@hotmail.com.

Con base en lo anterior, esta Sala es del parecer que, la dirección a la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS remite los oficios de notificación personal y de aviso de la Resolución SSPD – 201684000012365 del 6 de abril de 2016, aun cuando coincide con la inscrita en el registro mercantil de POLINORT SAS, no es la que el administrado había proporcionado en la petición y el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Además, a pesar de que la sociedad demandante aceptó ser notificado personalmente a la dirección electrónica: <u>polinortsas@hotmail.com</u>, en el expediente aún no existe prueba para verificar si el acto demandado se le comunicó efectivamente a través de este medio electrónico y la fecha en que se efectúo la notificación.

Del recuento anterior se llega a la conclusión que, independientemente de la discusión sobre la adecuada y efectiva notificación de la Resolución SSPD – 201684000012365 del 6 de abril de 2016, la fecha más tardía que puede tenerse en cuenta para este momento procesal, a efecto de contabilizar el término de caducidad, es para el momento en que la sociedad actora reveló que conoce el acto administrativo, según se afirma en la apelación, en el mes de mayo de 2016 cuando

acudió ante la SSPD, motivo que se enmarca en los requisitos de la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como no existe certeza sobre la operancia del fenómeno de caducidad en el asunto, ya que no se tiene claridad probatoria de la adecuada notificación del acto y la fecha de su realización, sea cual sea el fundamento de la demanda, deberá tramitarse el proceso para que durante la celebración de la audiencia inicial, habiéndose dado contestación a la demanda y aportado los antecedentes administrativos, surtido el debate probatorio necesario, e inclusive hasta antes de la sentencia, se desate la controversia en relación a este aspecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 25 de enero de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 002 del 15 de marzo de 2018)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54518-33-33-001-2017-00035-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Rosa Belén García Páez

Demandado:

Nación -- Ministerio de Educacion Nacional -- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-





San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-33-33-002-2015-00406-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Antonio María Buitrago Cantor

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Mdgistrado.-

27 N=47 2018



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-002-2015-00624-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Freddy Angel Claro

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio -

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

DE NAR 2018





San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2016-01375-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Medardo Espinel Gil

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

BERNAL JAUREGU

Madistrado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2016-00254-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Manuel José SanJuan Quintero

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

7 1 MAR 2019



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2016-00215-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Jorge Antonio Ruales Leiton

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENKIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-004-2013-00688-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

María Irma Moreno de Bastos

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP-

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENR

KIQUE PERNAL JAUREGUI

Mag strado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-33-33-002-2015-00609-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Dora Marina Buitrago Silva

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Maþistrado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54001-33-33-002-2015-00039-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Luis Hemel Aguilar Zambrano

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despachó para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

RIOUE BERNAL JAUREGUI

Magi\$trado.-



San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54518-33-33-001-2015-00267-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

Martha Cecilia Suarez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educacion Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifiquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

DGAR ENRIQUE PERNAL JAUREGUI Magistrado.-